

Popayán, 10 de junio de 2022.- En la fecha informo a la señora Juez, que vía correo electrónico se recibió solicitud para adelantar incidente desembargo. Sírvasse proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.681

Proceso: Divorcio Matrimonio Civil

Dte: Lucelly Figueroa Angulo

Ddo: Carlos Eduardo Dorado Córdoba

Rdo: 2021-00313-00-00

OBJETO DE LA DECISION

Se formula por parte del señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA a través de procurador judicial, INCIDENTE DE DESEMBARGO, solicitando como pretensión principal el desembargo del vehículo automotor tipo taxi, servicio público, distinguido con la placa SHS-833 de su propiedad, así como la condena en costas y los perjuicios ocasionados por la parte demandante dentro del proceso en referencia, con ocasión de la medida sobre un bien de trabajo del incidentalista.

Como hechos facticos relevantes, se puede sintetizar que, la agente de policía NOLA YOHANA CALPA VARGAS integrante de la Patrulla cuadrante No.20, según diligencia practicada el día 8 de enero de 2022 a las 9:55 a.m., en esta ciudad, y obrando totalmente contrario a derecho, procedió a embargar el vehículo (herramienta de trabajo del demandado), a pesar de la advertencia de que ese vehículo era el único sustento e ingreso económico que tenía el incidentalista para responder con sus obligaciones, habiendo hecho caso omiso, sin considerar la prohibición de la ley, respecto de los bienes que se excluyen de esta medida, omitiendo por demás dejar constancia en el acta de incautación e inventario del vehículo.

Agrega que la medida cautelar, fue excesiva en tanto era de pleno conocimiento de la parte demandante que ese era el medio de sustento, debiendo limitar su accionar al registro, en tanto que el secuestro configura una violación al derecho al trabajo por su condición y profesión.

Como sustento de derecho se apuntala en el art. 594 del C. G.P. aportando como prueba copia del acta de incautación e inventario del vehículo.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante auto No.1121 del 27 de octubre de 2021, este despacho admitió la demanda de divorcio de matrimonio civil, distinguido con la radicación No.19001-31-10-001-2021-00313-00, propuesta por la señora LUCELY FIGUEROA ANGULO a través de apoderada Judicial, en contra del señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA.

A petición de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto por los arts. 593 y 598-1 del C. G. P., se decretaron una serie de medidas cautelares de los bienes muebles e inmuebles que conforman el haber de la sociedad conyugal de los extremos judiciales en contienda, avizorándose en el literal a) del numeral 7 del referido auto admisorio, el decreto del embargo y secuestro del automóvil de placas SHS-833, marca Hyundai, carrocería Hatch Bach, servicio público, modelo 2011, afiliado a la empresa Cooptaxis Belalcázar, propiedad del demandado señor Carlos Eduardo Córdoba Dorado.

Entre otras disposiciones propias de este tipo de procesos, en el numeral octavo del referenciado auto admisorio, se precisó que, efectuado el registro de las anteriores medidas, realícese diligencia de secuestro para lo cual se comisiona atentamente a la Inspección Superior de Policía Municipal de Popayán (Reparto), con dicho fin, oportunamente se librara el correspondiente despacho comisorio con los insertos de rigor (art. 37 C.G.P), quien tendrá las facultades previstas en el art. 40, para lo cual perfeccionada la medida de embargo se requerirá a la parte actora, informe al despacho el sitio donde pueden estar ubicados los vehículos automotores objeto de cautela de conformidad con lo dispuesto en el art. 85 del C.G. P.

Para la inscripción de la medida de embargo sobre el aludido vehículo automotor, se libró el oficio No.1629 del 3 de noviembre de 2021, para el señor Secretario de Transito y Traspotes Municipal de Popayán, medida que fue debidamente inscrita, según radicado interno 20211500313942 del 22 de noviembre de 2021, suscrito por el doctor JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO en su calidad de Secretario de Transito y Traspotes de Popayán.

CONSIDERACIONES:

El tramite incidental propuesto, está consagrado en los art. 127, 128 y 129 del C. G. P., disposiciones que dan los parámetros para la concreción de la aludida figura procesal, misma que se debe armonizar con los arts. 594,597 y 598 ibídem, que aluden a los casos, causales y/o motivos en los cuales opera la medida cautelar decretada, y su levantamiento para los bienes inembargables y respecto de los cuales es factible solicitar el levantamiento de la medida.

y por tanto, para estudiar la viabilidad de levantar la medida cautelar solicitada, se dispondrá su admisión, en tanto que la solicitud, cumple con los requisitos de los artículos 127 y ss ibídem, ordenando por mandato del art. 61 ibídem, en garantía al debido proceso y el derecho de defensa.

De la misma manera, una vez revisado el proceso, no se avizora haber comisionado por cuenta de este despacho para la aprensión o tenencia y secuestro del mencionado rodante, por tanto se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora, abogada MONICA MABEL CHILITO VELASCO, así como a la agente de Policía NOLA YOHANA CALPA VARGAS, integrante de la Patrulla cuadrante 20, solicitándoles informen de manera inmediata si tienen conocimiento por cuenta de que *autoridad* se realizó la retención del vehículo distinguido con placas SHS-833, marca Hyundai, carrocería Hatch Bach, servicio público, modelo 2011, afiliado a la empresa Cooptaxis Belalcázar,

propiedad del demandado señor Carlos Eduardo Córdoba Dorado, si el mismo ha sido objeto de secuestro, toda vez que en este despacho está inscrito el embargo más no se ha comisionado para dicha diligencia; igualmente la referida profesional del derecho exprese en que parqueadero se dejó a disposición el mencionado vehículo, conforme se previno en el numeral 8 del 1121 del 27 de octubre del año inmediatamente anterior.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- ADMITIR el tramite incidental de LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas SHS-833, marca Hyundai, carrocería Hatch Bach, servicio público, modelo 2011, afiliado a la empresa COOPTAXIS BELALCÁZAR, propiedad del demandado señor Carlos Eduardo Córdoba Dorado, según lo solicitado a través de apoderado Judicial, en contra de la señora LUCELY FIGUEROA ANGULO, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el art. 129 ibídem, a fin de que ejerza su derecho de defensa y allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero.- REQUERIR por el medio más idóneo a la doctora MONICA MABEL CHILITO VELASCO, así como a la patrullera de Policía NOLA YOHANA CALPA VARGAS, integrante de la Patrulla cuadrante 20, para que suministren la información requerida al respecto en el inciso final de la parte motiva del presente proveído.

Quinto.- Notifíquese esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G. P, en atención a la perdida de vigencia del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

VZM.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Código de verificación: **999b89cd94942e81130f5f9c2e728c67fe7aee21557fc3b2431626cea50fd7a1**

Documento generado en 13/06/2022 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>